

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver sobre la petición de acumulación jurídica de penas impuestas a **NIKKO DI STEFFANO ZARATE MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.753.356** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Se empieza por determinar las sentencias que se pretenden acumular.-

1.- Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, de fecha 24 de enero de 2019, de **TREINTA Y SEIS MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. En la sentencia se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el 23 de julio de 2018. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado **680016000159-2018-06007** número interno 22759.

2.- Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, del 28 de febrero de 2019, que lo condenara a la pena principal de **CUARENTA Y OCHO MESES SIETE DIAS DE PRISION** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 24 de abril de 2017. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas de esta ciudad, bajo el radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842.

Privado de la libertad por cuenta del proceso radicado N.I. 22759 en el **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.**

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el Despacho es que evidentemente a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, se observa la procedencia de la solicitud de acumulación jurídica de las dos condenas previamente determinadas, dado que las sentencias se encuentran legalmente ejecutoriadas, las penas son de la misma naturaleza, se está frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de cada una de las sentencias enunciadas, las sanciones no han sido impuestas por razón de delitos cometidos por la sentenciada mientras ha permanecido privada de su libertad, y finalmente no han sido ejecutadas ni suspendidas.

Por lo que es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del C.P., conforme a la cual la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta años, atendiendo la norma vigente para el caso concreto, art. 31 de la ley 599 de 2000 modificado por la ley 890 de 2004 art. 1, que estableció el tope de 60 años de prisión para el máximo de pena en el concurso de delitos, siendo la legislación tener en cuenta.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas partiendo como lo indica la legislación, esto es la de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es **48 MESES 7 DIAS DE PRISION,** pena que se verá **incrementada prudencialmente en:**

23 MESES DE PRISIÓN, por la pena impuesta por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, el 24 de enero de 2019, de 36 meses de prisión por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**; radicado 680016000159-2018-06007 número interno 22759.

Lo anterior atendiendo a las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenó la conducta, la gravedad y trascendencia social de la misma y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico de marras se ve menguado pues lo analizado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social.

Así se establece un total de pena a imponer de 71 MESES 7 DIAS DE PRISIÓN, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el término de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, del 28 de febrero de 2019, que lo condenara a la pena principal de 48 meses 7 días de prisión, como como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**; radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842, que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga.

En tal sentido se comunicará al Juzgado Tercero de Penas de esta ciudad, de la acumulación a este asunto del proceso radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842 y se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI de la acumulación a este asunto y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal. De igual forma se comunicará al Juzgado que condenó en cada una de las sentencias acumuladas.

Se cancelarán las órdenes de captura y requerimientos realizados en el proceso radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842. Remítase copia de la decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica.

Se comunicará la decisión igualmente a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga, conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **NIKKO DI STEFFANO ZARATE MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.753.356 de Bucaramanga**, en relación con las siguientes sentencias.-

1.- Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, de fecha 24 de enero de 2019, de **36 MESES DE PRISION** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Hechos acaecidos el 23 de julio de 2018. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado **680016000159-2018-06007** número interno 22759.

2.- Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, del 28 de febrero de 2019, que lo condenara a la pena principal de **48 MESES 7 DIAS DE PRISION**, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 24 de abril de 2017. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Tercero de Ejecución Penas de esta ciudad, bajo el radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842.

SEGUNDO.- FIJAR la pena acumulada en **SETENTA UN MESES SIETE DIAS DE PRISIÓN**.

TERCERO- FIJAR la pena accesoria de INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada.

CUARTO.- INCORPORAR a esta actuación la sentencia emitida por el Del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Girón, del 28 de febrero de 2019, que lo condenara a la pena principal de 48 meses 7 días de prisión, como como autor del delito de

35

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842, que vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Bucaramanga y seguir la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

QUINTO. COMUNICAR al Juzgado Tercero de Penas de esta ciudad, de la acumulación a este asunto del proceso radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842.

SEXTO. EFECTUAR las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia siglo XXI, de la acumulación a este asunto del proceso que vigila el Juzgado Tercero de Penas de Bucaramanga, radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842.

SEPTIMO. CANCELAR las órdenes de captura y requerimientos realizados a **NIKKO DI STEFFANO ZARATE MAYORGA** en el proceso radicado **680016000159-2017-05033** número interno 29842.

OCTAVO. REMÍTASE copia de la decisión a la Dirección del EPAMS GIRON, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica del interno.

NOVENO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

DECIMO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez